

Dictamen nº: **225/10**  
Consulta: **Canal de Isabel II**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **21.07.10**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 21 de julio de 2010, sobre consulta formulada por el Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1 f)1º de su Ley reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre en el asunto promovido por J.A.B. sobre responsabilidad patrimonial del Canal de Isabel II por daños supuestamente derivados de la rotura de una tubería titularidad de dicha entidad.

La indemnización solicitada asciende 21.880.-€.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado por correo el 7 de octubre de 2009, se reclama responsabilidad patrimonial del Canal de Isabel II por los daños y perjuicios ocasionados en el domicilio de la reclamante sito en la Plaza A nº aaa de Móstoles, como consecuencia de la rotura de una tubería de dicha entidad que tuvo lugar el 22 de noviembre de 2007.

Consta en el expediente que por estos mismos hechos la reclamante mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2007, había solicitado la cantidad de 2.000.-€ por los daños sufridos en su trastero y enseres que contenía (folio 35 del expediente administrativo).

De nuevo, con fecha 23 de enero de 2008, se reclama al Canal de Isabel II la cantidad de 21.888.-€ en concepto de daños en el trastero de su propiedad como consecuencia de la rotura antes indicada (folio 19 del expediente administrativo).

Asimismo se incorpora al expediente un escrito de fecha 11 de diciembre de 2008, de la División de Control de Seguros y Riesgos del Canal de Isabel II, en el que se comunica a la reclamante en relación con el siniestro, que por error se identifica como sucedido el día 9 de septiembre de 2008, que para proseguir la tramitación del expediente debe aportar fotocopia del NIF, aceptación por escrito de la valoración del perito en 84.-€, y facilitar una cuenta corriente para su abono (folio 22 del expediente administrativo).

La reclamante manifiesta su disconformidad con esta valoración, mediante escrito de 3 de noviembre de 2008, que se incorpora al folio 23 del expediente administrativo, ya que, según indica, se comunicó al Canal de Isabel II, que como consecuencia de la realización de obras en su domicilio, la reclamante tenía el trastero lleno de pertenencias de gran valor.

Consta otro escrito posterior del Canal de Isabel II, de 15 de julio de 2008, en el que se fija como indemnización la cantidad de 977.-€ (folio 24 del expediente administrativo).

Por último, se incorpora al expediente nuevo escrito de fecha 14 de noviembre de 2008 del Canal de Isabel II, en el que haciendo referencia a otro escrito de la reclamante que no consta en el expediente, se comunica a ésta que para obtener la indemnización solicitada deberá interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial y se ratifica la indemnización ofrecida en julio de 2008, de 977.-€ (folio 25 del expediente administrativo).

**SEGUNDO.-** Del expediente remitido, interesa destacar los siguientes hechos que resultan relevantes para la emisión del dictamen solicitado:

1.- El día 22 de noviembre de 2007, a las 14:52 horas, se recibe un aviso de avería procedente de una abonada, en el Canal de Isabel II, constando en el informe de la incidencia que se incorpora al folio 38 del expediente administrativo, que se había avisado de una fuga en la acera indicando que *“ha reventado y sale mucho agua”*. En el apartado relativo al *“Tipo Resultado”* de la incidencia se consigna *“Rotura en acometida entre llave de paso y contador”* (folio 41 del expediente administrativo).

2.- Una vez en el lugar de la avería, los operarios cierran la llave de cuadradillo, y se hace una cala en la acera para detectar la fuga, hecho lo cual, se procede a su reparación, dejando de nuevo la tubería en servicio. En el parte de reparación que obra al folio 40 del expediente administrativo, se deja constancia de la existencia de daños en los trasteros de la finca.

Asimismo, en el informe detallado de la incidencia del folio 43 del expediente administrativo se indica que *“Hay daños en los cuartos trasteros de la escalera izquierda correspondiente a los pisos B y C. Se pasa informe a seguros y riesgos”*.

*Se pregunta a J. si los daños son importantes, informa que sí que los sótanos se han inundado. Se informa a Jefe de turno sobre los daños de consideración y se saca informe”.*

**TERCERO.-** 1.- Interpuesta la anterior reclamación por la Jefa de Área de Régimen Jurídico y Actuación Normativa de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, se procede a incoar expediente de responsabilidad patrimonial el día 15 de octubre de 2009 (folio 54), notificándose esta circunstancia a la reclamante el día 28

del mismo mes, y correspondiendo su instrucción al Canal de Isabel II (folios 55 y 56).

2.- En fecha 12 de noviembre de 2009 (folios 57 a 59), se dirige escrito a la interesada para que, en su caso, en el plazo de quince días aporte los medios de prueba que considere pertinentes, sin que conste que la reclamante haya presentado nuevos documentos o pruebas que sustenten su reclamación.

3.- El 16 de noviembre se dirige escrito a la reclamante en el que se indica que se procede a practicar las pruebas documental y pericial aportadas con el escrito inicial de reclamación (folio 60 del expediente administrativo).

El 12 de diciembre de 2009 se presenta un escrito en respuesta al anterior, ratificándose en su reclamación y en el importe de la indemnización solicitada, manifestando además que es su intención denunciar los hechos expuestos ante la autoridad municipal, y comunicando que: *“he dado traslado a mi letrado ante el estado de indefensión provocado por la actitud del Canal de Isabel II en el trato y la gestión, indicando que los enseres deteriorados disponen de una valoración inferior a la real. Siendo la valoración por parte del Canal absolutamente inferior y desproporcionada de la realidad (sic) ”.*

4.- Con fecha 5 de febrero de 2010, se concede a la reclamante trámite de audiencia, presentando las correspondientes alegaciones el 17 de marzo de 2010 (folio 85), en las que considera que el peritaje efectuado por el Canal de Isabel II, no desvirtúa la pericial presentada por ella, ratificando el importe de la indemnización solicitada en 21.880.€ (folio 86 del expediente administrativo).

5.- Se solicita asimismo en la instrucción del expediente el informe del Servicio causante del daño a que se refiere el artículo 10 del RD 429/1993 RPRP, remitiéndose por la División de Control de Seguros y Riesgos el 16 de diciembre de 2009, un escrito remitido por la interesada de fecha 2 de noviembre de 2009, indicando que es todo cuanto procede informar por esa división (folio 63 del expediente administrativo).

**CUARTO.-** Concluida la instrucción del expediente, por la Subdirectora de la Asesoría Jurídica del Canal de Isabel II, se emite propuesta de resolución, el 21 de junio de 2010, en la que se concluye que concurren todos los requisitos para que sea declarada la responsabilidad de la Administración, cuantificando la indemnización en 602.€, según se indica en dicha propuesta sobre la base del informe pericial elaborado por la entidad D tasadores de seguros, que obra al folio 30 del expediente administrativo y que sin embargo fija la indemnización a satisfacer en la cantidad de 977.€.

**QUINTO.-** En este estado del procedimiento se formula consulta por el Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 1 de julio de 2010, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección II, presidida por la Excmo. Sra. Consejera Dña. Rosario Laina Valenciano, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 21 de julio de 2010.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

## CONSIDERACIONES EN DERECHO

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.f) 1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, LCC), según el cual: “1. *El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos (...) f) Expedientes tramitados por (...) la Comunidad de Madrid (...) sobre: 1º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada*”. En el caso que nos ocupa, el interesado ha cifrado el importe de su reclamación en 21.880.-€, por lo que resulta preceptivo el dictamen del órgano consultivo.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LRCC

**SEGUNDA.-** La reclamante ostenta legitimación activa para formular la reclamación de daños por responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC.

En cuanto al Canal de Isabel II, se trata de una entidad de derecho público cuya regulación se encuentra en el artículo 7 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid y en el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que se entiende a los efectos de esta Ley

por Administraciones Públicas “*las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación*”.

Se cumple, por lo tanto, la legitimación pasiva del Canal de Isabel II.

Los hechos objeto de la presente reclamación suceden el 22 de noviembre de 2007, presentándose la reclamación el 9 de octubre de 2009, siendo ésta precedida de numerosos escritos, desde el 14 de diciembre de 2007, de los que se ha hecho relación en el relato fáctico del presente dictamen, que daban a conocer los hechos e imputaban la responsabilidad al Canal del Isabel II, que si bien formalmente no revisten la forma de reclamación de responsabilidad patrimonial, revelan con claridad la voluntad de la reclamante de obtener un resarcimiento por los daños padecidos. Por ello, sin lugar a dudas, la reclamación se ha de considerar presentada en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de LRJ-PAC. “*El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo*”.

En este sentido, han de recogerse las afirmaciones contenidas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resumidas en la Sentencia de 9 mayo 2007, RJ 4953, cuando señala que “*a título de ejemplo, en sentencia de 7 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6579) hemos afirmado que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como inidónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de voluntad de hacer*

*efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por las vías posibles para ello”.*

**TERCERA.-** El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada en la anterior consideración. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia respecto de la reclamante, la contratista y las compañías aseguradoras, exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 429/1993, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

Si bien no consta que se halla emitido el informe del servicio, lo cierto es que a lo largo del expediente constan los partes de incidencias que dan cuenta de las circunstancias y de las causas por las que se produjeron los daños objeto de la reclamación presentada.

**CUARTA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, en el Título X, Capítulo Primero y en la Disposición Adicional 12<sup>a</sup> de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, esta responsabilidad consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza

mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 30 de octubre de 2.003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

**QUINTA.-** Acreditada la realidad del daño, que ha de ser evaluable económicamente e individualizado en la reclamante, procede examinar la concurrencia del resto de requisitos necesarios para hacer surgir

responsabilidad patrimonial de la Administración, especialmente en este caso la relación de causalidad entre el daño padecido y la rotura de la tubería del Canal de Isabel II.

Resulta indubitable en este caso la existencia de la relación de causalidad definida por la jurisprudencia, entre otras Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, RJ 7648, como “*una conexión causa efecto ya que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Ss de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002, – sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa*”, puesto que en los partes de asistencia incorporados al expediente administrativo, se reconoce la existencia de una rotura que da lugar a una importante fuga de agua en la Plaza A nº aaa de Móstoles, recogiéndose en dichos partes la existencia de daños en los trasteros del inmueble afectado.

Además, en el informe de la compañía que realiza la tasación pericial a instancia del Canal de Isabel II, se señala como causa del siniestro la rotura de una toma de 30 mm. de polipropileno entre la llave de paso y el contador, indicando que como consecuencia “*La rotura de la tubería provoca la filtración a través de los paramentos y techos de los sótanos de la comunidad ocasionando daños en los trasteros de 15 vecinos, así como en las zonas comunitarias del sótano*”.

Esta relación de causalidad se reconoce asimismo por el propio Canal de Isabel II, como se desprende de todo el expediente, y en la propuesta de resolución, siendo la única cuestión controvertida la de la valoración de los daños padecidos.

**SEXTA.-** Procede por exigencias de lo dispuesto en el artículo 12 del RD 429/1993, emitir dictamen sobre la concreta valoración de los daños solicitados.

A este respecto de la lectura del expediente se desprende la existencia de una profunda divergencia entre la valoración de daños efectuada por la reclamante y la indemnización ofrecida por el Canal de Isabel II.

En concreto, la reclamante en su primer escrito de 14 diciembre de 2007, solicita una valoración de 2.000.-€, constando que el Canal de Isabel II, ofrece la cantidad de 84.-€.

Posteriormente la reclamante evalúa los daños padecidos haciendo una enumeración de los enseres dañados, aportando fotografías de los mismos, en la cantidad de 28.880.-€, considerando la entidad tasadora D que la indemnización a satisfacer ascendería a 977.-€ comprensivos tanto de los daños en el propio trastero, como en los enseres que contenía.

Por su parte la propuesta de resolución considera que la indemnización a satisfacer ascendería a 602.-€, según se indica de acuerdo con la tasación pericial efectuada por la tasadora.

La reclamante, para acreditar los daños producidos y el valor de los mismos, aporta una serie de fotografías que muestran fundamentalmente lo que parece ser ropa usada, unas sillas de forja y otras de mimbre, zapatos y algún juguete infantil. Sin embargo, no puede tenerse por acreditado que tales enseres hubieran sido dañados por la inundación padecida, ni siquiera que estuvieran en el trastero dañado por la fuga de agua.

Por otra parte, la entidad tasadora realiza una valoración de los objetos dañados, una vez realizada una visita pericial al trastero, de la que se incorporan fotografías al expediente administrativo. En este caso resulta acreditado el daño al propio trastero, cuyo coste de reparación valora en

280.-€, comprensivos de temple en paredes y techo y saneado de zonas afectadas, así como el coste de las baldas de madera de dañadas que valora en 42.-€.

El resto de los objetos cuyo daño resulta acreditado en el informe de la compañía tasadora son 12 marcos de cuadros que valora en 150.-€, dos trajes típicos que valora en 225.-€, 5 pares de zapatos que valora en 120.-€ y ropa usada por valor de 160.-€.

Por su parte, el Canal de Isabel II, en la propuesta de resolución, no tiene en cuenta para valorar el daño ni los trajes típicos, ni los marcos de fotos, puesto que no habían sido incluidos expresamente en la reclamación de la interesada.

Lo cierto es que este Consejo considera que, una vez acreditada su presencia en el trastero afectado y haber resultado dañados, por el informe pericial de la compañía aseguradora del propio Canal de Isabel II, la circunstancia de que no se incluyan específicamente en la relación de daños realizada por la actora, no implica que los mismos no sean valorables, una vez solicitada la reparación de los daños materiales sufridos, desde la óptica del principio de indemnidad, en los términos indicados entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2004 RJ 6896 que al efecto establece que *“nuestro sistema, uno de los más progresivos del mundo, rige el principio de reparación integral del daños sufridos por quien no tenía el deber de soportarlo, en función de otro principio implícito, el de la solidaridad social. Estos criterios, con una raíz profunda, han sido formulados explícitamente por este Tribunal Supremo hasta consolidarse en "doctrina legal", pero con el valor normativo complementario que le asigna el Código Civil (LEG 1889, 27) dentro de las Fuentes del Derecho (art. 1º, 6). En efecto, un conjunto muy numeroso de nuestras Sentencias ha proclamado, sin desmayo alguno, que*

*la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado (Sentencias de 9 de abril 1979 [RJ 1979, 1578] y 2 de febrero 1980 [RJ 1980, 743], como más significativas). Solo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela judicial sea efectiva y, por lo tanto, completa, como esta misma Sala Especial ha cuidado de advertir en ocasiones no muy lejanas en el tiempo (Sentencias de 20 de septiembre [RJ 1990, 8126] y 15 de octubre de 1990 [RJ 1990, 8164], con más de un centenar en el mismo sentido pronunciadas a partir de esa fecha, en el último trimestre de tal año y en el primero de 1991)."*

La Administración actuante debe, pues, indemnizar daños incluidos en la valoración de los desperfectos, pero invocados de forma genérica como daños materiales, haciendo uso de las facultades al efecto establecidas en la normativa vigente (art 89 1 de LRJ-PAC), pues de lo contrario el interés general se vería vulnerado al no alcanzarse la reparación integral del daño sufrido por quien no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que por parte de la reclamante no se acreditan suficientemente los daños padecidos, ha de estarse a la valoración que de los mismos realiza la empresa tasadora D, procediendo a satisfacer una indemnización actualizada y por todos los conceptos de 977.-€.

**ÚLTIMA.-** La competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno según el artículo 142.2 de la Ley 30/1992 y 55.2 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid 1/1983, de 13 de diciembre. Cuya Orden pondrá fin a la vía administrativa según el artículo 53.1 de la misma Ley, contra el que cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de

Justicia de Madrid, según el artículo 10.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Este Consejo Consultivo estima que a los efectos del dictamen solicitado procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada e indemnizar a la reclamante con 977.-€.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Madrid, 21 de julio de 2010